



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-213/2026

ACTOR: JORGE MAXIMINO CASTILLO MACÍAS

RESPONSABLE: SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIAS: DAISY OCLICA SÁNCHEZ Y
CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión reclamada por el actor, quien se ostenta como aspirante a ocupar una magistratura en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, dado que es una facultad soberana del Senado designar a las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, conforme a los plazos y el procedimiento que para tal efecto emita en la convocatoria respectiva, siendo que, en particular, el Senado no estableció un plazo para realizar la designación correspondiente.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	3
6. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6.1. Materia de controversia.....	4
6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	4
6.1.2. Cuestión a resolver.....	5

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

6.1.3. Decisión	5
6.2 Justificación de la decisión	5
6.2.1. Marco normativo	5
6.2.2. Caso concreto	6
7. RESUELVE	10

1. GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Pública para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de 13 entidades federativas de la República, entre ellas, Tlaxcala. Aprobada mediante acuerdo de 22 de octubre de 2025
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

2. ANTECEDENTES

1. **2.1. Convocatoria.** El veintidós de octubre de dos mil veinticinco², la JUCOPO emitió la Convocatoria para ocupar las Magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de trece entidades federativas vacantes, así como las etapas de dicho procedimiento: **a)** recepción y verificación de la información de las personas interesadas en participar en el proceso de selección; **b)** evaluación mediante comparecencia y lista de personas que cumplían con los requisitos de la convocatoria; **c)** lista de aspirantes elegibles; **d)** votación en el Senado; **e)** designación y protesta de ley de quienes resulten electos como Magistraturas Electorales Locales.
2. **2.2. Registro y cumplimiento de requisitos.** El actor afirma que, en su oportunidad, solicitó registro como aspirante para la designación de la magistratura vacante del Tribunal local.
3. **2.3. Primera modificación a la Convocatoria.** El cinco de noviembre, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de la

² Todas las fechas corresponden a esa anualidad, salvo distinta precisión.

ciudadanía SUP-JDC-2481/2025, la JUCOPO modificó el considerando IV, así como las bases SEGUNDA, SEXTA y SÉPTIMA, de la Convocatoria.³

4. **2.4. Segunda modificación a la Convocatoria.** El dieciocho posterior, la JUCOPO modificó la base DÉCIMA de la Convocatoria⁴, para lo cual eliminó la fecha señalada para que la Comisión de Justicia presentara el listado de personas elegibles para ocupar las Magistraturas Locales vacantes.
5. **2.5. Juicio de la ciudadanía.** El catorce de abril de dos mil veintiséis, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, contra la omisión del Senado de designar a la magistratura vacante en el Tribunal Local.

3. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio porque la omisión controvertida está relacionada con la designación en el cargo de una magistratura electoral local, supuesto no atribuido a la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral⁵.

4. PROCEDENCIA

7. El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado el veintiuno de abril⁶.

5. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

8. En la demanda, el actor señala como autoridad responsable al Senado a través de la JUCOPO, sin embargo, en el proceso de designación de magistraturas

³ Ello en esencia para el efecto de eliminar el requisito de ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, permitiendo que las personas mexicanas por naturalización que cumplieran con los demás requisitos pudieran participar en el proceso de selección.

⁴ Se eliminó la fecha para que la JUCOPO enviara la lista de personas que cumplieran con los requisitos de la Convocatoria respectiva.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁶ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

electorales locales, de conformidad con el marco normativo y la Convocatoria que lo regulan, participan a su vez otros órganos de dicha Cámara y el Pleno mismo, razón por la cual se considera que debe tenerse como responsable al Senado de la República.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de controversia

6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Superior

9. La parte actora refiere que la omisión combatida le causa agravio toda vez que:

A) Vulnera su derecho político electoral de acceso a cargos públicos, pues pese a que participó en todas las etapas del procedimiento de designación de magistraturas electorales locales en Tlaxcala, aún no se define a la persona titular de la Magistratura.

B) Se viola el principio de legalidad, ante la omisión de resolver dentro de un plazo razonable la designación de la Magistratura del Tribunal Local.

C) La falta de designación oportuna trasgrede el adecuado funcionamiento del sistema de justicia electoral, afectándole no solo a él sino a todo el orden jurídico, en tanto el próximo treinta de abril concluirá el actual periodo de sesiones ordinario y con ello, las consecuencias de la paralización del procedimiento de designación de magistraturas se tornarían irreparables.

10. Razones por las que solicita a esta Sala Superior declare fundada la omisión respectiva, ordene al Senado que, en un plazo razonable y previo a la conclusión del actual periodo ordinario de sesiones, concluya el procedimiento de designación y emita los nombramientos correspondientes.

6.1.2. Cuestión a resolver

11. A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Superior debe dilucidar si el Senado incurrió en la omisión alegada.

6.1.3. Decisión

12. Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la omisión que se atribuye al Senado porque, de conformidad con lo establecido en la propia convocatoria y de acuerdo al parámetro de control de regularidad constitucional⁷ no existe un plazo específico para que el Senado realice la designación en cuestión.

6.2 Justificación de la decisión

6.2.1. Marco normativo

13. La Constitución Federal establece en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
14. Asimismo, se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, **quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**
15. Por su parte, la LEGIPE establece en los artículos artículos 106, numerales 1 y 2, y 108, numeral 1, incisos a) y b), que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistraturas según corresponda.
16. Para lo cual se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.
17. De igual forma, se señala que las magistraturas electorales serán electas en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
18. Así, para la elección de las magistraturas electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

⁷ Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o de la Constitución General, en relación con los artículos 106, numerales 1 y 2, y 108, numeral 1, incisos a) y b) de la LEGIPE.

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de la JUCOPO, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo; y,

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

6.2.2. Caso concreto

19. Como se adelantó, esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión que se atribuye al Senado, consistente en designar una magistratura vacante en el Tribunal local, conforme a lo siguiente.
20. Esta Sala Superior ha reconocido⁸ que el nombramiento de las personas que ocuparán una magistratura en el ámbito jurisdiccional electoral local es resultado de un acto complejo, donde el Pleno del Senado, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a seleccionar de entre las candidaturas elegibles e idóneas a quienes considera con mejor perfil para desempeñar el cargo.
21. En ese sentido, se requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa aplicable y en la convocatoria respectiva, hasta llegar a la decisión final que compete al Pleno del Senado de la República **en uso de su facultad discrecional**, para que esté en posibilidad de elegir a quien considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de la magistratura electoral local.
22. Para tal fin, en dicho procedimiento intervienen tanto la Comisión de Justicia, como la JUCOPO, en donde se seleccionan primero los perfiles que cumplen con los requisitos, para luego ser examinados mediante entrevistas y así presentar al Pleno aquellas que consideran tienen la preparación y experiencia profesional para cubrir los espacios vacantes.
23. Ahora bien, tanto el poder Constituyente permanente, como el poder legislador federal, previeron en los instrumentos normativos respectivos, como facultad soberana del Senado, **que corresponde a éste determinar los plazos y el procedimiento** de designación de magistraturas vacantes en los Tribunales Electorales locales, conforme a la convocatoria respectiva.

⁸ SUP-JDC-10248/2020.



24. En el caso, de la Convocatoria aplicable se advierten los plazos y el procedimiento siguiente:

- Las personas interesadas debían enviar las solicitudes respectivas a la JUCOPO a través de un mecanismo electrónico de registro que estuvo disponible desde las 10:00 horas del 27 de octubre de 2025, hasta las 17:00 horas del 31 de octubre de 2025.⁹

Tratándose únicamente de personas mexicanas por naturalización, el mecanismo electrónico de registro estaría disponible a partir de las 17:00 horas del 5 de noviembre y hasta las 17:00 horas del 12 de noviembre de 2025.¹⁰

En ambos casos, se podrían subsanar irregularidades hasta las 17:00 horas del último día de registro.¹¹

- Agotada la etapa de recepción, la JUCOPO verificaría la información recibida y, el 3 de noviembre siguiente, así como a más tardar el 12 de noviembre para las personas mexicanas por naturalización, remitiría a la Comisión de Justicia del Senado aquellos que hubiesen sido acreditados.¹²
- La Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado acordaría el formato y la metodología para la evaluación de las personas candidatas el 4 de noviembre de 2025.¹³
- La Comisión de Justicia del Senado llevaría a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas del 10 al 14 de noviembre de 2025 y, una vez valoradas de manera pormenorizada cada una de las personas registradas, presentará a la JUCOPO, mediante dictamen fundado y motivado, el listado de las personas

⁹ Conforme a la Base SEGUNDA de la Convocatoria.

¹⁰ Conforme al Acuerdo de 4 de noviembre, por el que se modificó entre otros, la base SEGUNDA, del diverso acuerdo por el que se emitió la Convocatoria respectiva.

¹¹ Conforme a la Base SEXTA de la Convocatoria y el Acuerdo de 4 de noviembre, que modificó entre otros, tal base.

¹² Conforme a la Base SÉPTIMA de la Convocatoria y el Acuerdo de 4 de noviembre, que modificó entre otros, dicha base.

¹³ Conforme a la Base NOVENA de la Convocatoria.

que hubiesen cumplido con los requisitos de la Convocatoria y se ajusten a los principios de idoneidad y elegibilidad para ocupar las magistraturas de alguno de los órganos jurisdiccionales electorales locales de las 13 entidades federativas respectivas, sin que dicho listado resulte vinculante en la decisión que se adopte.¹⁴

- Una vez recibido el listado de las personas candidatas, la JUCOPO propondrá mediante Acuerdo al Pleno del Senado el nombre de las personas que hubiese considerado elegibles para cubrir las vacantes de magistratura de alguno de los órganos jurisdiccionales electorales locales de las 13 entidades federativas respectivas¹⁵ — **sin plazo específico**—.

El referido Acuerdo será presentado ante el Pleno del Senado para su consideración y votación, en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5° de la Constitución Federal.¹⁶

- La elección de las personas que ocuparán las magistraturas de alguno de los órganos jurisdiccionales electorales locales de las 13 entidades federativas respectivas se llevará a cabo mediante votación por cédula¹⁷ —**sin plazo específico**—.
- Las personas que resulten electas para desempeñar las magistraturas locales rendirán protesta de ley ante el Pleno del Senado.¹⁸

25. Al analizar el procedimiento y los plazos establecidos en la Convocatoria respectiva, esta Sala Superior **advierte** que la convocatoria previó plazos específicos exclusivamente para: **I)** el registro de las personas interesadas en ocupar una magistratura vacante; **II)** la remisión de la documentación a la Comisión de Justicia; **III)** acordar el formato y metodología de evaluación; y, **IV)** el desahogo de las comparecencias respectivas.

¹⁴ Conforme al Acuerdo de 18 de noviembre, por el que se modificó la base DÉCIMA del diverso acuerdo por el que se emitió la Convocatoria respectiva.

¹⁵ Conforme a la Base DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria.

¹⁶ Conforme a la Base DÉCIMA SEGUNDA de la Convocatoria.

¹⁷ Conforme a la Base DÉCIMA TERCERA de la Convocatoria.

¹⁸ De conformidad con la Base DÉCIMA CUARTA de la Convocatoria.

26. Sin prever un plazo **específico: a)** para que la JUCOPO propusiera al Pleno del Senado el listado de las personas que hubiese considerado elegibles para ocupar las magistraturas locales vacantes; y **b)** para que el Pleno del Senado determinara, mediante votación por cédula, a las personas que ocuparían dichos cargos.
27. En ese contexto, esta Sala Superior considera que es **inexistente** la omisión planteada por el actor, en tanto que es una facultad soberana del Senado designar a las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, **conforme a los plazos y el procedimiento que para tal efecto emita en la convocatoria respectiva, siendo que, en el caso, el Senado no estableció un plazo para realizar la designación correspondiente.**
28. No pasa inadvertido que el actor refiere que, de no ordenarse al Senado que realice la designación de magistraturas correspondientes, la vulneración alegada se tornará irreparable ante la próxima conclusión del periodo ordinario de sesiones de dicho órgano.
29. Sin embargo, contrario a lo que refiere el accionante, la conclusión del periodo ordinario de sesiones no anula, por sí mismo, el avance del procedimiento de designación en curso, en virtud de que como ha quedado de relieve, la Convocatoria respectiva no previó tal consecuencia, tampoco fijó plazo alguno para la designación correspondiente.
30. En este contexto y toda vez que, el Senado no estableció un plazo o fecha específica para llevar a cabo la votación y/o designación de la magistratura vacante en el Tribunal local, se estima **inexistente** la omisión que el actor reclama en el presente caso.¹⁹

7. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión impugnada por el actor.

NOTIFÍQUESE.

¹⁹ Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-JDC-998/2024 y SUP-JE-269/2024 Y ACUMULADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-213/2026 (OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE DESIGNAR LA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL VACANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA)²⁰

Formulo el presente voto particular porque, contrariamente a lo aprobado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, considero que sí existe la omisión del Senado de la República de designar la magistratura electoral local vacante del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

I. Contexto del asunto

En primer término, considero importante precisar el contexto general en el que se plantea este asunto, pues no es la primera vez que la Sala Superior conoce de una omisión del Senado de la República de nombrar magistraturas electorales locales.

En dos mil veintidós y dos mil veintitrés, esta Sala Superior conoció seis juicios ciudadanos contra la omisión del Senado de integrar diversos tribunales electorales locales²¹. Todos fueron desechados por falta de interés. Posteriormente, un partido local de Jalisco impugnó la falta de designación de magistraturas en el tribunal electoral de dicha entidad, asunto que también se desechó al considerarse que el órgano seguía funcionando conforme al régimen de suplencias y que no se afectaba el derecho de acceso a la justicia²².

Posteriormente, en el SUP-JDC-998/2024, relativo a la vacante en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y en los SUP-JE-269/2024 y acumulado, relativos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la mayoría declaró inexistente la omisión reclamada, respectivamente, con base en que la convocatoria no estableció plazo específico para las etapas finales del procedimiento de designación. En ambos casos formulé voto particular sosteniendo la existencia de la omisión.

Más recientemente, en el SUP-JE-282/2024, resuelto en dos mil veinticinco, la Sala Superior desechó por falta de interés la demanda relativa a la omisión del

²⁰ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Javier Fernando del Collado Sardaneta y Diego Junoy de Juambelz.

²¹ SUP-JDC-70/2022, SUP-JDC-120/2022, SUP-JDC-1375/2022, SUP-JDC-18/2023, SUP-JDC-25/2023 y SUP-JDC-43/2023.

²² SUP-JE-1417/2023.

Senado de designar las tres magistraturas vacantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, órgano que para entonces no contaba con ninguna magistratura designada constitucionalmente. Formulé un voto particular parcial sosteniendo la existencia de la omisión y el interés legítimo de las actoras.

Ahora bien, en el presente caso, la controversia se relaciona con el procedimiento de designación de la magistratura electoral local vacante del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, iniciado mediante convocatoria pública emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República²³ el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, considerando, entre otros, que el cargo del magistrado Miguel Nava Xochitiotzi concluiría el trece de noviembre de ese mismo año.

El actor en el presente asunto, Jorge Maximino Castillo Macías, participó como aspirante registrado y compareció ante la Comisión de Justicia del Senado durante la etapa de evaluación celebrada del diez al catorce de noviembre de dos mil veinticinco. No obstante haberse desahogado las etapas sustanciales del procedimiento, el Senado no ha emitido a la fecha el acuerdo definitivo de designación.

Al respecto, el periodo ordinario de sesiones del Senado concluye el treinta de abril de dos mil veintiséis, circunstancia que el actor señala como determinante de la irreparabilidad de los efectos de la omisión impugnada.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior declaró inexistente la omisión reclamada por el actor, al considerar que el nombramiento de magistraturas electorales locales es resultado de un acto complejo en el que el Pleno del Senado, en ejercicio de su libertad discrecional, selecciona de entre las candidaturas elegibles a quienes considera con el mejor perfil para el cargo. En ese sentido, se requiere el desarrollo de todas las etapas previstas en la normativa y en la convocatoria respectiva.

Así, la mayoría de esta Sala Superior advirtió que la Convocatoria previó plazos específicos únicamente para las etapas iniciales del procedimiento: el registro de aspirantes, la remisión de documentación a la Comisión de Justicia, la fijación del formato y metodología de evaluación, y el desahogo de las

²³ En adelante, JUCOPO.

comparecencias. En cambio, no estableció plazo alguno para que la JUCOPO propusiera al Pleno el listado de personas elegibles, ni para que éste realizara la votación correspondiente.

Con base en ello, la mayoría concluyó que es inexistente la omisión, en tanto que es facultad soberana del Senado designar a las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales conforme a los plazos y el procedimiento que para tal efecto emita en la convocatoria respectiva, y en el caso particular no se estableció plazo para realizar la designación.

Finalmente, la sentencia aprobada por la mayoría descarta el argumento del actor relativo a la inminente conclusión del periodo ordinario de sesiones el treinta de abril, al considerar que ese hecho no anula por sí mismo el avance del procedimiento en curso, toda vez que la convocatoria no previó esa consecuencia ni fijó plazo alguno vinculado a dicho evento.

III. Razones de mi disenso

Tal como lo señalé, difiero de la sentencia aprobada por la mayoría y considero que sí es existente la omisión del Senado de la República de designar la magistratura vacante del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, que el Senado cuente con una facultad discrecional y soberana para nombrar magistraturas electorales locales no significa que esa facultad lleve implícita la posibilidad de abstenerse indefinidamente de ejercerla. Existe un mandato constitucional que impone a ese órgano la obligación de designar, y esa obligación debe cumplirse en un plazo razonable²⁴. Por esa razón no comparto la conclusión de que la omisión es inexistente simplemente porque no se fijó un plazo concreto en la convocatoria.

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 24/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.; Jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. Véanse también las consideraciones análogas en los votos particulares del SUP-JDC-998/2024 y SUP-JE-269/2024.

Sostener lo contrario conduce a un resultado inaceptable: que avanzar en algunas etapas del procedimiento sea suficiente para tener por cumplida la obligación constitucional, cuando en realidad ésta solo se satisface en el momento en que efectivamente se realiza la designación. Si bastara con no fijar plazos para las etapas finales, el Senado tendría a su alcance un mecanismo para eludir su obligación de manera indefinida, lo que claramente no fue la intención del Poder Reformador al establecer el mandato de designación.

Esa obligación encuentra sustento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5° de la Constitución general, y 106, numerales 1 y 2, y 108, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Del conjunto de esas disposiciones se desprende que los tribunales electorales locales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se integrarán por número impar de magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadurías, previa convocatoria pública; y que esa convocatoria contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo. Todo ello se traduce en una obligación concreta de las y los senadores: votar para designar a quienes integrarán los órganos jurisdiccionales electorales locales, en los términos que la Constitución y la ley establecen.

Esa obligación no es solo de orden interno. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el acceso a un tribunal independiente²⁵, y esa independencia solo puede garantizarse si sus integrantes son designados oportunamente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁶ ha destacado que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo están obligados a respetar y garantizar la independencia judicial, y que el proceso de selección y nombramiento oportuno de quienes ejercen funciones jurisdiccionales es uno de los mecanismos centrales para lograrlo.

²⁵ Derechos reconocidos en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen: Artículo 8. Garantías Judiciales.

²⁶ Informe Anual 2012. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 5 de marzo de 2013, párrafos 111 y 113, en especial nota al pie 133. Lo anterior con base en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, que define así los elementos que conforman un sistema democrático de gobierno: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ ha reconocido que la separación de poderes tiene como uno de sus propósitos fundamentales preservar esa independencia, razón por la cual los distintos sistemas políticos han establecido procedimientos rigurosos para el nombramiento y la destitución de juzgadoras y juzgadores.

A nivel interno, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando el nombramiento de los integrantes de un órgano jurisdiccional está encomendado a otro poder, ese **nombramiento debe realizarse con la anticipación suficiente para garantizar la continuidad en el funcionamiento del órgano.**²⁸ La misma Sala precisó que las funciones de un poder no pueden ser obstaculizadas por otro en ejercicio de atribuciones que incidan en su integración, pues la Constitución general estructura el funcionamiento del poder público a partir del principio de regularidad, que exige que los actos de autoridad que repercutan en la integración y operación de los órganos del Estado no afecten su desempeño ordinario.²⁹

Con ese marco, la situación concreta del presente caso no deja lugar a dudas. Las etapas sustanciales del procedimiento de designación concluyeron con las comparecencias celebradas del diez al catorce de noviembre de dos mil veinticinco. A partir de entonces, el Senado no ha dado paso alguno hacia la conclusión del procedimiento. Más de cinco meses de inactividad, sin que medie justificación alguna, rebasa cualquier margen que pudiera considerarse razonable. Que la convocatoria no haya fijado plazo para las etapas finales no justifica esa parálisis: precisamente porque no lo hizo corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si el tiempo transcurrido excede lo razonable, y en el caso la respuesta es afirmativa.

A lo anterior se suma que el actual periodo ordinario de sesiones concluye el treinta de abril de dos mil veintiséis. Ese hecho no extingue formalmente el procedimiento, pero sí constituye un parámetro relevante para evaluar la omisión: el órgano que emitió la convocatoria tiene la responsabilidad de

²⁷ Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de enero de 2001, Serie C, no. 71, párrafo 73.

²⁸ Tesis 2ª LII/2012 (10ª), de rubro: **TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.**

²⁹ Tesis 2ª LIII/2012 (10ª), de rubro: **ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.**

concluirla mientras está en funciones, y dejar que ese momento pase sin haber actuado no es algo que pueda ignorarse jurídicamente.

Finalmente, el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala pueda estar operando mediante algún mecanismo provisional no hace innecesaria su integración ordinaria. La Constitución ordena que ese órgano esté integrado conforme a las reglas que ella misma establece, porque la debida integración de los tribunales electorales no es un requisito accesorio: es condición de su autonomía, de su independencia y, en última instancia, de la legitimidad de sus resoluciones.

Por las razones expuestas, en mi consideración debió declararse existente la omisión y vincularse al Senado de la República para que, en ejercicio pleno de su facultad deliberativa, llevara a cabo de manera inmediata los actos necesarios para concluir el procedimiento de designación y nombrar a la magistratura electoral local vacante del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, dentro del actual periodo ordinario de sesiones.

En este entendido, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.